

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|---|------------|
| Trimestre | 60 pesetas |
| Semestre | 110 — |
| Año | 200 — |
| Ayuntamientos de la Provincia, año | 175 — |

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Las números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

En el «Parte no oficial» devengarán a pesetas por línea o fracción. Conforme al importe, cada recibo-matriz se reintegrará al civil que le corresponda por cuantía, y de tasa provincial, cuyos importes serán respectivos recibo.

La publicación de números extraordinarios serán convencionales de acuerdo con particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colección de los ordenamientos para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Aprobando el Reglamento de Bienes de las Entidades locales

La Ley de Régimen local, aprobada por Decreto de 16 de diciembre de 1950, encomendó al Ministerio de la Gobernación la publicación de los Reglamentos e instrucciones necesarias para el desarrollo de las normas sustantivas y su adecuada aplicación.

En cumplimiento de ese mandato se ha redactado el Reglamento de Bienes de las Entidades locales, en el que, con técnica jurídica depurada y moderna, se desarrollan los vitales aspectos concernientes a la administración, conservación y rescate de los patrimonios de municipios y provincias, que constituyen supuestos fundamentales para sanear y robustecer sus respectivas haciendas, mediante preceptos que, por primera vez en la historia legislativa española, precisan las adecuadas conceptualizaciones de los bienes, los requisitos para su adquisición, custodia y tutela, la formación del inventario y el registro, el deslinde, reivindicación y defensa, el aprovechamiento y disfrute con especial tratamiento del relativo a los bienes comunales, la salvaguardia de enajenaciones, y, más concretamente, de cesiones que menoscaban el Patrimonio, y el desahucio por vía administrativa, cuya regulación, absolutamente nueva, representa notorio avance en el prevailecimiento del interés público, sin perjuicio de la justa indemnización a los particulares, y será un dispositivo de

máxima eficacia para llevar a cabo, con la rapidez que reclaman, los planes de urbanización y las instalaciones de servicios

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se aprueba el texto del Reglamento de Bienes de las Entidades locales, que a continuación se inserta.

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1955.— Francisco Franco.— El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

TITULO PRIMERO

De los bienes

CAPITULO PRIMERO

Concepto y clasificación de los bienes

Artículo 1.º—1. El patrimonio de las Entidades locales estará constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

2. En los actos de gestión de su patrimonio, las Corporaciones se ajustarán a las leyes vigentes, a los preceptos de este Reglamento y a las normas que dictare el Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º—1. Los bienes de las Entidades locales se clasificarán en bienes de dominio público y bienes patrimoniales.

2. Los bienes de dominio público serán de uso o de servicio público.

3. Los patrimoniales podrán ser de propios, o comunales, en los municipios y Entidades locales menores, y únicamente de propios en las provincias.

Art. 3.º—1. Son bienes de uso público municipal o provincial los de pertenencia del municipio o de la provincia, respectivamente, destinados directamente al uso público, como los caminos, puentes, canales, paseos, calles, plazas, parques, aguas y fuentes públicas.

2. Los inmuebles adquiridos, voluntariamente o por expropiación, para realizar planes de ordenación urbana, tendrán la consideración de bienes de uso público a partir del momento en que se perfeccionare la transmisión, aunque sus edificaciones no estuvieren demolidas y continuaren ocupadas por los antiguos dueños, arrendatarios o precaristas, si las mismas construcciones o las superficies sobre que se levantaren hubieren de quedar destinadas a alguno de los usos a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 4.º—1. Son bienes de servicio público los destinados directamente al ejercicio de funciones cuya titularidad corresponda al municipio o a la provincia, como los siguientes:

- c) Casas consistoriales y Palacio provincial, mataderos, mercados, lonjas, alhóndigas, pósitos, escuelas, cantinas, restaurantes y, en general, los demás edificios adscritos a la prestación de servicios municipales o provinciales;
- b) museos, monumentos artísticos e históricos, campos de deportes, piscinas, teatros, cines y frontones;
- c) asilos, hospicios, albergues, hospitales, laboratorios, casas de socorro, centros de desinfección, evacuatorios, lavaderos y cementerios, y
- d) parques de vehículos y de extinción de incendios, elementos de transporte terrestre, marítimo fluvial, subterráneo y aéreo, estaciones, puertos y aeropuertos, y, en general, cualesquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos.

2. También tendrán la consideración de bienes de servicio público los montes catalogados de propiedad provincial.

Art. 5.º—1. Son bienes patrimoniales los que pertenecen a las Entidades locales en régimen de derecho privado, por no estar destinados directamente al uso público o al ejercicio de funciones municipales o provinciales.

2. Los bienes patrimoniales serán:

- a) de propios, cuando pudieren constituir fuente de ingresos de naturaleza jurídica privada para el erario de la Entidad local, y
- b) comunales, cuando su aprovechamiento y disfrute corresponde exclusivamente a la comunidad de vecinos.

Art. 6.º—Los bienes de dominio público, mientras conservaren este carácter, incluso las fincas expropiadas a que hace referencia el párrafo 2 del art. 3.º de este Reglamento, y los comunales no estarán sujetos a tributación del Estado.

Art. 7.º—1. Se clasificarán como bienes de propios las parcelas y efectos no utilizables.

2. Se conceptuarán parcelas no utilizables aquellas porciones de terreno propiedad de las Entidades locales que, por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento, no fuere susceptible de uso adecuado.

3. Para declarar un terreno parcela no utilizable se requerirá expediente de calificación jurídica, en la forma que previene el artículo siguiente y con la excepción que señala su párrafo 3.

4. Se considerarán efectos no utilizables todos aquellos bienes que, por su deterioro, depreciación o deficiente estado de conservación, resultaren inaplicables a los servicios municipales o al normal aprovechamiento, atendida su naturaleza y destino, aunque los mismos no hubieren sido dados de baja en el inventario.

Art. 8.º—1. Para alterar la calificación jurídica de los bienes de las Entidades locales será preciso expediente en el que se demuestre la conveniencia del cambio de afecta-

ción total o parcial al uso, servicio o aprovechamiento de que se tratare.

2. El expediente deberá ser resuelto, previa información pública durante un mes, por la Corporación local respectiva, mediante acuerdo adoptado con el "quorum" que señala el artículo 303 de la Ley.

3. No será necesario expediente de calificación jurídica cuando la alteración derivare, expresa o implícitamente, de actos administrativos dictados con iguales o mayores solemnidades que las señaladas en los dos párrafos anteriores y, en especial, de planes o proyectos de ordenación urbana, obras o servicios en los que hubiere recaído aprobación del Ministerio de la Gobernación o de las Comisiones de Servicios técnicos o de Urbanismo.

4. Se entenderá, además, producida la afectación de bienes a un uso o servicio público o comunal, sin necesidad de acto formal, cuando:

- a) la Entidad adquiera por usurpación, con arreglo al Derecho civil, el dominio de una cosa que viniere estando destinada a un uso o servicio público comunal, o
- b) se utilizaren durante veinticinco años bienes de propios en uso o servicio público comunal, o siendo bienes comunales durante el mismo periodo de tiempo fueren objeto de uso o servicio públicos.

5. Se entenderá, asimismo, producida, sin necesidad de acto formal, desafectación de los bienes de dominio público y de los comunales, que se convertirán en bienes de propios, cuando hubieren dejado de utilizarse durante veinticinco años en el sentido de la afectación pública comunal.

CAPITULO SEGUNDO

Del patrimonio de las Entidades locales

SECCION PRIMERA

Adquisición

Art. 9.º—Las Entidades locales tendrán capacidad jurídica plena para adquirir y poseer bienes de todas clases y ejercitar las acciones y recursos procedentes en defensa de su patrimonio.

Art. 10.—1. La adquisición de bienes a título lucrativo no estará sujeta a restricción alguna.

2. No obstante, si la adquisición llevara aneja alguna condición o modalidad onerosa, sólo podrán aceptarse los bienes previo expediente en el que se acredite que el valor del gravamen impuesto no excede del valor de lo que se adquiere.

3. La aceptación de herencias se entenderá a beneficio de inventario.

Art. 11.—La adquisición de bienes a título oneroso exigirá, además del cumplimiento de los preceptos del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales, los requisitos siguientes:

- a) de inmuebles, informe previo pericial y acuerdo de la Corporación;
- b) de valores mobiliarios, autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Hacienda, y si consistiere en acciones de una sociedad mercantil, la autorización no podrá extenderse a más del 50 por 100 del total de aquellas, salvo cuando mediaren las formalidades para la constitución de Empresa mixta o municipalización o provincialización de servicios, y
- c) de bienes cuyo valor estuviere en función de su carácter histórico o artístico, informe previo del Ministerio de Educación Nacional, cuando aquél excediere del 1 por 100 del presupuesto de la Corporación o de 200.000 pesetas en todo caso.

Art. 12.—Si los bienes se hubieren adquirido bajo condición o modalidad de su afectación permanente a determinados destinos, se entenderá cumplida y consumada cuando durante treinta años hubieren servido al mismo y dejaren de estarlo por circunstancias sobrevenidas de interés público.

SECCION SEGUNDA

Ordenación urbana y patrimonio municipal

Art. 13.—Con el fin de prevenir, encauzar y desarrollar la expansión urbana de las poblaciones mayores de 50.000 habitantes o capitales de provincia, y para facilitar los planes de ordenación urbana, los respectivos Ayuntamientos habrán de constituir patrimonios municipales de suelo.

Art. 14.—La adquisición de terrenos destinados a acrecer el patrimonio municipal y la enajenación de los patrimoniales estarán sujetas a los planes generales de ordenación y a los programas de actuación consiguientes.

Art. 15.—Los bienes de propios que resultaren incluidos en los planes generales de ordenación urbana quedarán afectos al patrimonio municipal del suelo.

CAPITULO TERCERO

Conservación y tutela de los bienes

SECCION PRIMERA

Del inventario y registro de los bienes

Art. 16. Las Corporaciones locales estarán obligadas a formar inventario que comprenda los bienes patrimoniales pertenecientes a la respectiva Entidad, y los de dominio público que fueren edificios o tuvieren carácter mueble.

Art. 17. En el inventario se reseñarán, por separado, según su naturaleza, agrupándolos a tenor de los siguientes epígrafes:

- 1.º Inmuebles.
- 2.º Derechos reales.
- 3.º Muebles de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico.
- 4.º Valores mobiliarios, créditos y derechos de carácter personal de la Corporación.
- 5.º Vehículos.
- 6.º Semovientes.
- 7.º Muebles no comprendidos en los anteriores enunciados.
- 8.º Bienes y derechos revertibles.

Art. 18.—1. La reseña de los bienes en el inventario se efectuará con numeración correlativa por cada uno de ellos, dentro del respectivo epígrafe.

2. A continuación se dejará espacio en blanco para consignar las variaciones que se produjeren en el curso del ejercicio y la cancelación de los asientos.

Art. 19. El inventario de los bienes inmuebles expresará los datos siguientes:

- a) nombre con que fuere conocida la finca, si tuviere alguno especial;
- b) naturaleza del inmueble;
- c) situación con indicación concreta del lugar en que radicare la finca, vía pública a que diere frente y número que en ella le correspondiera, en las urbanas, y el paraje, con expresión del polígono y parcela catastral, si fuere posible, en las rústicas;
- d) linderos;
- e) superficie;
- f) en los edificios, características, noticia sobre su construcción y estado de conservación;
- g) clase de aprovechamiento en las fincas rústicas;
- h) naturaleza de dominio público o patrimonial, con expresión de si se trata de bienes de uso o de servicio público, de propios o comunales;
- i) título en virtud del cual se atribuyere a la Entidad;
- j) signatura de la inscripción en el Registro de la Propiedad, en caso de que fuere inscribible;
- k) destino y acuerdo que lo hubiere dispuesto;
- l) derechos reales constituidos a su favor;
- m) derechos reales que gravaren la finca;

n) derechos personales constituidos en relación con la misma;

- ñ) fecha de adquisición;
- o) costo de la adquisición, si hubiere sido a título oneroso, y de las inversiones efectuadas en mejoras;
- p) valor que correspondería en venta al inmueble, y
- q) frutos y rentas que produjere;

Art. 20. El inventario de los derechos reales comprenderá las circunstancias siguientes:

- a) naturaleza;
- b) inmueble sobre que recayere;
- c) contenido del derecho;
- d) título de adquisición;
- e) signatura de la inscripción en el Registro de la Propiedad;
- f) costo de la adquisición, si hubiere sido onerosa;
- g) valor actual, y
- h) frutos y rentas que produjere.

Art. 21.—El inventario de los bienes inmuebles de carácter histórico, artístico o de considerable valor económico, expresará:

- a) descripción en forma que facilitare su identificación;
- b) indicación de la razón de su valor artístico, histórico o económico, y
- c) lugar en que se encontrare situado y persona bajo cuya responsabilidad se custodiare.

Art. 22.—El inventario de los valores mobiliarios contendrá las determinaciones siguientes:

- a) número de los títulos;
- b) clase;
- c) organismo o entidad emisora;
- d) serie y numeración;
- e) fecha de adquisición;
- f) precio de la misma;
- g) capital nominal;
- h) valor efectivo;
- i) frutos y rentas que produjere, y
- j) lugar en que se encontraren depositados.

Art. 23.—Al inventariarse los créditos y derechos personales de la Corporación se expresarán:

- a) concepto;
- b) nombre del deudor;
- c) valor;
- d) título de adquisición, y
- e) vencimiento, en su caso.

Art. 24.—El inventario de vehículos detallará:

- a) clase;
- b) tracción mecánica, animal o manual;
- c) matrícula;
- d) título de adquisición;
- e) destino;
- f) costo de adquisición, en su caso, y
- g) valor actual.

Art. 25.—El inventario de los bienes semovientes consignará:

- a) especie;
- b) número de cabezas;
- c) marcas, y
- d) persona encargada de la custodia.

Art. 26.—El inventario de los bienes muebles no comprendidos en los artículos anteriores los describirá sucintamente en la medida necesaria para su individualización.

Art. 27.—1. Bajo el epígrafe de "Bienes y derechos revertibles" se reseñarán, con el detalle suficiente, según su naturaleza, y sin perjuicio de las remisiones a otros epígrafes y números del inventario, todos aquellos cuyo

dominio o disfrute hubiere de revertir o consolidarse en la Entidad llegado cierto día o al cumplirse o no determinada condición, de modo que sirva de recordatorio constante para que la Corporación ejercite oportunamente las facultades que le correspondieren en relación con los mismos.

2. Se relacionarán en esta parte del inventario, entre otros bienes, los cedidos por la Corporación condicionalmente o a plazo, las concesiones y los arrendamientos otorgados sobre bienes municipales o provinciales.

Art. 28.—1. Siempre que fuere posible, se levantarán planos de planta y alzado de edificios, y parcelarios que determinen gráficamente la situación, linderos y superficie de los solares, parcelas no edificadas y de las fincas rústicas, con referencia, en éstas, a vértices de triángulos de tercer orden o topográficos o a puntos culminantes y fijos del terreno.

2. En todo caso se obtendrán fotografías, debidamente autenticadas, de los bienes muebles históricos, artísticos o de considerable valor económico.

Art. 29.—1. Todos los documentos que refrendaren los datos del inventario, y en especial los títulos de dominio, actas de deslinde y valoración, planos y fotografías, se archivarán con separación de la demás documentación municipal.

2. Al inventariar cada uno de los bienes se consignará, como último dato, la signatura del lugar del Archivo en que obrare la documentación correspondiente.

Art. 30.—1. Con sujeción a las normas contenidas en esta Sección, se formarán inventarios separados de los bienes y derechos pertenecientes a fundaciones y establecimientos con personalidad propia e independiente, si la legítima representación o patronato correspondiere a las Corporaciones locales.

2. De los expresados inventarios quedará, en todo caso, un ejemplar en el establecimiento respectivo, otro en las oficinas centrales de la Corporación y otro en el Gobierno Civil, como adicional al general de la Entidad local correspondiente.

Art. 31.—1. Los inventarios serán autorizados por el Secretario de la Corporación, con el visto bueno del Presidente, y una copia del mismo y de sus rectificaciones se remitirá al Gobierno Civil.

2. En las relaciones de bienes inventariables de establecimientos que dependan de la Corporación y sirvan de base para formar el inventario general, habrá de preceder a la firma del Secretario la del Director o Administrador del respectivo establecimiento.

Art. 32.—La rectificación del inventario se verificará anualmente, y en ella se reflejarán las vicisitudes de toda índole de los bienes y derechos durante esa etapa.

2. La comprobación se efectuará siempre que se renueve la Corporación, y el resultado se consignará al final del documento, sin perjuicio de levantar acta adicional con objeto de deslindar las responsabilidades que pudieran derivarse para los miembros salientes, y en su día, para los entrantes.

Art. 33. El Ayuntamiento pleno y la Diputación Provincial serán los órganos competentes, y en sus respectivas esferas, para acordar la aprobación del inventario ya formado, su rectificación y comprobación.

Art. 34. En el libro de inventarios y balances se reflejarán anualmente los bienes, derechos y acciones de la Entidad local y sus alteraciones, así como la situación del activo y pasivo, para determinar el verdadero patrimonio en cada ejercicio económico.

Art. 35.—1. Las Corporaciones locales deberán inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales.

2. Será suficiente, a tal efecto, certificación que, con relación al inventario aprobado por la respectiva Corporación, expida el Secretario con el visto bueno del Alcalde.

3. Si no existiera título inscribible de dominio, se estará a lo dispuesto en los artículos 206 de la Ley Hipotecaria y 303 de su Reglamento.

4. Los Registradores de la Propiedad, cuando conocieren la existencia de bienes de Entidades locales no inscritos debidamente, se dirigirán al Presidente de la Corporación, recordándole el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, y si en el plazo de tres meses no se hubiere presentado título suficiente para la inmatriculación e inscripción, lo pondrán en conocimiento del Jefe provincial del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento para que provea lo procedente.

5. Los honorarios de los Registradores por la inmatriculación o inscripción de bienes de las Entidades locales se reducirán a la mitad.

SECCION SEGUNDA

Administración

Art. 36.—1. Los valores mobiliarios de carácter patrimonial se custodiarán en la Caja de caudales, bajo la responsabilidad de los tres claveros.

2. Cuando la Corporación lo acordare, el depósito de valores mobiliarios podrá efectuarse en establecimientos bancarios en los que tuviere intervención el Estado.

3. Los resguardos de depósitos se conservarán en la Caja de la Entidad local.

Art. 37. Conforme a los preceptos de la legislación especial de montes, los Ayuntamientos y Diputaciones tendrán facultad para administrar los de su propiedad y realizar los servicios de conservación y fomento.

Art. 38.—1. Corresponde a las Corporaciones locales la repoblación forestal, ordenación y mejora de los montes de su pertenencia, estén o no declarados de utilidad pública, con la intervención de la Administración forestal del Estado en los planes y trabajos.

2. Si para el cumplimiento de tales fines precisaren las Corporaciones auxilios o colaboración del Estado, podrán establecer con éste o con las Entidades públicas que ejerzan sus funciones forestales los acuerdos que fueren convenientes.

3. Las Entidades locales poseedoras de montes, declarados o no de utilidad pública, despoblados en superficie igual o superior a 100 hectáreas, deberán proceder, con sus propios recursos, o acudiendo a los convenios indicados, a la repoblación de la cuarta parte de dicha superficie, conforme a las normas, en los períodos y salvo las excepciones que determinare el Ministerio de Agricultura.

4. Si no lo hiciesen, a pesar de la ayuda del Estado, éste podrá efectuar por su cuenta la repoblación a que viniere obligada la Entidad local, concediendo a la misma opción para adquirir la propiedad del monte formado, mediante el reintegro, con o sin interés, del capital invertido y deducción hecha, en su caso, de la parte concedida como subvención o reservándole una participación en las masas arbóreas creadas, con arreglo al valor del suelo.

Art. 39.—1. La repoblación de toda clase de montes de las Entidades locales podrá también realizarse mediante consorcio con particulares, fueren o no vecinos del municipio en cuyo término radicaren y actuaren individualmente o asociados.

2. La iniciativa de formación de un consorcio para la repoblación podrá provenir de la Entidad propietaria de los bienes, de la Administración forestal, o de los particulares.

3. La solicitud de los particulares de formación de un consorcio sólo podrá ser desestimada por la Corporación.

ción si adoptare acuerdo de emprenderla directamente, en el plazo máximo de un año, y afectare, a la vez, los medios económicos adecuados.

4. La repoblación se realizará de conformidad con las condiciones técnicas que señalare la Administración forestal y bajo su inspección facultativa.

5. La distribución de los productos del monte se efectuará entre la Entidad propietaria y los particulares consorciados con la misma en las proporciones que se fijaren, pudiendo limitarse la de aquella a lo que le produjeran los terrenos con anterioridad a la repoblación.

6. El consorcio entre las Entidades locales y los particulares deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad, sin cuyos requisitos carecerá de eficacia.

Art. 40.—1. El aprovechamiento de la caza en los bienes de propios o comunes podrá ser explotado con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales o en la legislación especial para casos concretos.

2. Las zonas indicadas, cuya caza se adjudicare mediante licitación anunciada en el "Boletín Oficial" de la provincia, serán consideradas, a todos los efectos de la Ley de Caza, como terreno acotado, sin necesidad de tablillas, hitos o mojones.

Art. 41.—1. Podrá ser objeto de explotación, en beneficio propio o de concesión, la pesca de las aguas de pertenencia de las Entidades locales.

2. Para ello se requerirá la previa autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a

quien competará, después de obtener los informes que estimare necesarios, aprobar las condiciones a que hubiere de sujetarse el aprovechamiento.

3. Las zonas dadas en explotación serán acotadas y estentarán, con ponderada profusión, tablillas indicadoras para su perfecta demarcación y conocimiento del público.

4. Las Corporaciones locales otorgarán las autorizaciones y concesiones con sujeción al Reglamento de Contratación y a las prescripciones generales de la Ley especial de Pesca.

5. La concesión o arrendamiento de cotos fluviales de pesca no conferirá otros derechos sobre las aguas, cauces o márgenes, que el exclusivo de pescar con los utensilios y en la forma y época que estableciere el pliego de condiciones.

Art. 42.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las Corporaciones locales observarán en la Administración de su patrimonio las disposiciones e instrucciones de orden técnico de los diversos órganos de la Administración del Estado en materia de su competencia, para el mejor aprovechamiento o régimen de bosques, montes, terrenos cultivables u otros bienes, cualquiera que fuere su naturaleza.

Art. 43.—Las cuentas de administración del patrimonio se formarán, rendirán y fiscalizarán del modo dispuesto en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Haciendas Locales e instrucción de contabilidad de las Corporaciones locales.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 4.029
CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

"El Excmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, en comunicación de fecha 19 de julio pasado, dice a este Centro directivo lo siguiente:

"Ilmo. Sr.: Por orden de la Presidencia del Gobierno de 12 del actual se comunica a este Ministerio lo que sigue:

"Visto el expediente instruido al efecto y motivado por escrito de la Asociación Nacional de Peritos Industriales, en queja por no ser respetadas por los Organismos públicos las normas legales referentes a la competencia propia de dichos profesionales, el Consejo de Ministros, en su reunión de 24 de junio último, ha acordado que se ponga en conocimiento de los distintos Organismos públicos a los que pudiera interesar la obligación legal que tienen de respetar la facultad que corresponde a los Peritos Industriales de proyectar y firmar los trabajos de su competencia, la cual, en atención a lo que dispone el ar-

tículo 35 del Reglamento de 31 de octubre de 1924, es semejante a la de los Ingenieros Industriales, limitada a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas, cuya potencia no exceda de 100 HP., la tensión de 15.000 voltios y su personal técnico de 100 obreros o contramaestres.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y el de las dependencias y Organismos públicos dependientes de ese Ministerio, a los que pudiera afectar".

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos".

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para general conocimiento y consiguientes efectos.

Zaragoza, 12 de agosto de 1955.—El Gobernador civil interino, Antonio Zubiri Vidal.

Núm. 4.012

Servicio Provincial de Ganadería

Circular

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Ainzón, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134 del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas conocidas con los

nombres de "Dehesa", "Tormos", "Ermita" y "Solanilla", señalándose como zona infecta las partidas citadas, y como zonas sospechosas y de inmunización, el resto del término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que disponen los artículos 113, 137, 313, 314 y 315 del mencionado Reglamento.

Con el fin de yugular la enfermedad se procederá, de conformidad con los artículos 137 y 315 del Reglamento indicado, a la vacunación obligatoria contra viruela ovina en el ganado ovino existente en el término municipal de Ainzón que no hubiere sido sometido a tal medida profiláctica en plazo inferior a un año, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el artículo 316 del referido Reglamento.

La vacunación antivariólica la realizará el Veterinario titular, debiendo quedar terminada en el plazo de veinte días a contar desde la fecha del "Boletín Oficial" de la provincia en que aparezca inserta esta circular. El Veterinario titular remitirá al Servicio Provincial de Ganadería un duplicado de la receta-petición que formule de los productos vacunantes a emplear, y comunicará al referido Centro, una vez transcurridos quince días de haber efectuado tal vacunación, el número de animales vacunados, nombre

de los propietarios y reacción post-vacunal observada.

Todos los gastos que se originen con motivo de la adopción de tal medida profiláctica, serán satisfechos por los ganaderos-propietarios de los animales ovinos que hayan de ser vacunados contra la viruela ovina.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 10 de agosto de 1955.—El Gobernador civil interino, Antonio Zubiri Vidal.

SECCION CUARTA

Núm. 3.177

Recaudación de Hacienda

(Continuación; Véase «B. O.» núm. 183)

Alfonso Floret Granja: Campo en "Campells", de 3 hectáreas 11 áreas 25 centiáreas. Linda: Norte, Estanislao Algueró; Sur y Este, Sociedad Montes, y Oeste, José Bovis Jover y Santiago Moret.

Agustín Folquer Salvador: Campo en "Matarraña", de 2 Ha. 28 áreas 75 centiáreas. Linda: Norte, Manuel Borrás Ferragut; Sur, José Roc; Este y Oeste, Rosenda Andréu Soler.

Agustín Fornos Catalán: Campo en "Val de Conejos", de 71 áreas 25 centiáreas. Linda: Norte y Oeste, Sociedad Montes; Sur, María Alfonso, y Este, María Alfonso, Sociedad Montes y Roberta Fornos Catalán.

Manuel Fornos Soro: Campo en "Balsera", de 4 hectáreas 71 áreas 25 centiáreas. Linda: Norte y Sur, Carmen y Teresa Pellón, y Este, viuda de Antonio Catalán y herederos de José Cuchi.

Luis Franc Bielsa: Campo en "Valles", de 1 hectárea 75 áreas. Linda: Norte, Este y Oeste, Carmen y Teresa Pellón, y Sur, José Marchés Anglés.

Ramón Franc Garin: Campo en "Colomas", de 2 hectáreas 27 áreas 50 centiáreas. Linda: Norte, término Torrente; Sur, camino; Este, Gregorio Cabistán Estruga, y Oeste, Manuel Gallinat Servellat.

Bautista Franc Rams: Campo en "Matarraña", de 2 hectáreas 88 áreas 75 centiáreas. Linda: Norte, camino servidumbre; Este, Emilia Corbé Balaguer; Sur, Sociedad Montes, y Oeste, camino Nonaspe.

José Fuentes Comas: Campo en "Valdecoello", de 1 hectárea 58 áreas 75 centiáreas. Linda: Norte, Sur y Este, Sociedad Comuneros, y Oeste, camino Valderrebro.

Bartolomé Fuentes Gimeno: Campo en "Matarraña", de 7 hectáreas 7 áreas

50 centiáreas. Linda: Norte y Este, camino servidumbre; Sur, Rosenda Andréu, y Oeste, cabañera.

José Fullola Beltrán: Campo en "Los Aguts", de 1 hectárea 12 áreas 50 centiáreas. Linda: Norte, Sur, Este y Oeste, Sociedad Montes.

Antonio Fuster Roca: Campo en "Della-Segre", de 1 hectárea. Linda: Norte, Joaquín Soler Sampietro; Sur, camino; Este, Trinidad Ibarz, y Oeste, Josefa Soler y herederos de Raimundo Soler Soler.

Benita García: Campo en "Picarda", de 86 áreas 25 centiáreas. Linda: Norte, Sur y Oeste, Sociedad Montes, y Este, Pilar y Rosa Rodés Arbiol.

Isidro García Barberán: Campo en "Carrota", de 1 hectárea 80 áreas. Linda: Norte, Sur, Este y Oeste, Sociedad Montes.

Lauro García García: Campo en "Campells", de 4 hectáreas 88 áreas 75 centiáreas. Linda: Norte, Sur, Este y Oeste, Sociedad Montes.

Francisco García Maestre: Campo en "Roda", de 1 hectárea 7 áreas 51 centiáreas. Linda: Norte, herederos de Miguel Soler y río Ebro; Sur, camino y viuda de José Llop; Este, viuda de José Llop Cacho, y Oeste, herederos de Miguel Soler Roca.

Antonio García Oliver: Campo en "La Bolta", de 1 hectárea 50 áreas. Linda: Norte, Enrique García Oliveros; Sur y Este, Sociedad Montes Mequinenza, y Oeste, río Ebro.

Dolores García Oliver: Campo en "La Bolta", de 5 hectáreas 50 áreas. Linda: Norte, río Ebro; Sur, Serafin Callizo; Este, Sociedad Montes, y Oeste, Enrique García.

Enrique García Oliver: Campo en "La Bolta", de 1 hectárea 25 áreas. Linda: Norte, río Ebro; Sur, Sociedad Montes Mequinenza; Este, Pilar y Rosa Rodés, y Oeste, Sociedad Montes.

Sebastián García Vallespi: Campo en "Jaballanas", de 1 hectárea 48 áreas 75 centiáreas. Linda: Norte y Oeste, Pablo Sampietro Arbonés; Sur y Este, Francisco Roca Villanova.

Joaquín Gimeno Teixidó: Campo en "Collado Roche", de 1 hectárea 5 áreas. Linda: Norte, Sociedad Montes, José González Rodés y María Roca García; Sur, Este y Oeste, Sociedad Montes.

Manuel Ginés Borrás: Campo en "Matarraña", de 1 hectárea 58 áreas 75 centiáreas. Linda: Norte, Rosenda Andréu Soler; Sur, término Nonaspe; Este y Oeste, Rosenda Andréu Soler.

Casilda Giner Lecha: Campo en "Yatallones", de 53 áreas 75 centiáreas.

Linda: Norte, Sociedad Ganaderos; Sur, Manuel Sevill Berná; Este, Andrés Cabistán García, y Oeste, Sociedad Montes.

Miguel Godia Sanjuán: Campo en "Rincón Bajo la Sierra", de 1 hectárea 48 áreas 75 centiáreas. Linda: Norte, Sur y Oeste, Antonio Fillola Vidalet.

Miguel Godia Blas: Campo en "Debajo la Sierra", de 3 hectáreas 54 áreas 35 centiáreas. Linda: Norte, Sur y Este, Sociedad Montes, y Oeste, camino.

Antonio Godia Pérez: Campo en "Vieja", de 48 áreas 75 centiáreas. Linda: Norte, Sur y Oeste, herederos de Manuel Soler Ibarz, y Este, Enriqueta Justribó Fornos.

Sebastián Grau Llop: Campo en "Bajo la Sierra", de 2 hectáreas 8 áreas 75 centiáreas. Linda: Norte y Este, Sociedad Montes; Sur, camino Maella a Mequinenza, y Oeste, herederos de Casilda Giner Lecha.

José-Ramón Guiu Ráfales: Campo en "Campells", de 56 áreas 25 centiáreas. Linda: Norte y Sur, Sociedad Montes; Este, Sociedad Montes y Francisco Jové Pascual, y Oeste, Francisco Jové Pascual.

Raimundo Ibarz: Campo en "Riols", de 2 hectáreas 40 áreas. Linda: Norte, Manuel Ibarz Pérez y Antonia Ibarz Pérez; Sur, Sociedad Montes y camino; Este y Oeste, camino.

Inés Ibarz Lasdiez: Campo en "Monnegre", de 1 hectárea 42 áreas 50 centiáreas. Linda: Norte, camino Monnegre de Afuera; Sur y Este, Sociedad Montes, y Oeste, Francisco Beán Morell.

Josefa Ibarz Oliver: Campo en "Huerta de Verín", de 25 áreas 40 centiáreas. Linda: Norte, río Ebro; Sur, acequia; Este, José Ibarz Oliver, y Oeste, Tomás Ibarz Oliver.

Manuel Ibarz Oro: Campo en "Laplana", de 50 áreas 75 centiáreas. Linda: Norte, Bautista Guardiola Tudó; Sur, Ricardo Rodés Fons; Este, Antonio Godia Pellicer, y Oeste, Antonio Berenguer Moré.

Manuel Ibarz Sanjuán: Campo en "Albeda", de 53 áreas 75 centiáreas. Linda: Norte, Manuel Soler Borrón; Sur, Pilar Rodés Arbiol; Este, camino, y Oeste, Ramón Torres Arbiol.

María Ibarz Vilella: Campo en "Laplana", de 61 áreas 25 centiáreas. Linda: Norte y Sur, José-María Ibarz Ibarz; Este, herederos de Alejandro García Barberán, y Oeste, José-María Ibarz Ibarz.

Joaquín Ibarz Llop: Campo en "Della-Segre", de 1 hectárea 66 áreas 25 centiáreas. Linda: Norte, José Rubio Roca y Francisco Boned García;

Sur, camino; Este, Josefa Soler, y Oeste, José Rubio Roca.

Esteban Ibarz Segarra: Campo en "Plano de Dentro", de 3 hectáreas 22 áreas 50 centiáreas. Linda: Norte, Sur, Este y Oeste, Sociedad Montes.

Antonio Ibarz Silvestre: Campo en "Plana Alta", de 1 hectárea 85 áreas. Lindante: Norte y Sur, Sociedad Montes; Sur, Julio Grañén Vilella, y Oeste, Francisco Tomás Rius.

Francisco Jover Pascual: Campo en "Campells", de 1 hectárea 23 áreas 75 centiáreas. Lindante: Norte, Sur, y Oeste, Sociedad Montes, y Este Sociedad Montes y Ramón Guiu Rafols.

Manuel Jover Silvestre: Campo en "Monegre", de 4 hectáreas 83 áreas 75 centiáreas. Lindante: por los cuatro puntos cardinales, Sociedad Montes Mequinenza.

Manuel Juliá Soler: Campo en "El Coronado", de 2 hectáreas 8 áreas 75 centiáreas. Lindante: Norte, Francisco Torés Cuchi; Sur, José Sanjuán; Este, camino Coronado, y Oeste, Sociedad Montes.

José Lucas Llop: Campo en "Moro", de 1 hectárea 54 áreas 65 centiáreas. Lindante: Norte y Oeste, camino; Este, Joaquín Sillué Borraz, y Sur, Sociedad Comunerros.

Raimundo Labaila Carceller: Campo en "Moro", de 37 áreas 80 centiáreas. Lindante: Norte y Sur, Carmen y Teresa Pellón Poblador, y Este y Oeste, Emérito Labaila Vallés.

Valero Latorre Cañardo: Campo en "Valls", de 3 hectáreas 48 áreas 75 centiáreas. Lindante: Norte, Sur y Oeste, Carmen y Teresa Pellón Poblador, y Este, camino servidumbre.

Miguel Llop Andréu: Campo en "Jatallanes", de 11 hectáreas 91 áreas 40 centiáreas. Lindante: Norte, camino servidumbre y Celestino Cugat Llop; Sur, camino servidumbre y José Cervera Vilanova; Este, camino servidumbre y Celestino Cugat Llop, y Oeste, camino servidumbre.

Antonio Llop Cervera: Campo en "Moro", de 3 hectáreas 2 áreas 50 centiáreas. Lindante: Norte, camino Planetas; Sur, Vicente Ráfales Roc; Este, camino Planetas y Carmen y Teresa Pellón Poblador, y Oeste, Carmen y Teresa Pellón Poblador.

Julia Llop Ferrer: Campo en "Matarraña", de 1 hectárea 35 áreas 2 centiáreas. Linda: Norte y Sur, Pablo Sampietro Arbonés; Oeste, Pablo Sampietro Arbonés, y Este, José Roc Ráfales.

Mariano Llop Giner: Campo en "Planetas", de 3 hectáreas 15 áreas. Linda: Norte, Sur y Oeste, Carmen y Teresa Pellón Poblador, y Este, camino Labores.

María Llop Hueso: Campo en "Valdecomasa", de 1 hectárea 98 áreas 75 centiáreas. Lindante: Norte, herederos Pedro Llop Valimaña y herederos Pedro Bañeres Doménech; Sur, Fermín Bielsa Valls; Este y Oeste, Carmen y Teresa Pellón Poblador.

Mariano Llop Hueso: Campo en "Valdecomasa", de 1 hectárea 1 área 25 centiáreas. Lindante: Norte, Pedro Llop Valimaña; Sur, Este y Oeste, Sociedad Comunerros.

Santiago Llop Ibarz: Campo en "Sierra Albesa", de 2 hectáreas 80 centiáreas. Lindante: Norte, Rosa Olivér Catalán; Sur, camino; Este, José Esperansi Llop, y Oeste, Miguel, Manuel y Enriqueta Justribó Fornós.

Manuela Llop Mestre: Campo en "Moro", de 1 hectárea 17 áreas 50 centiáreas. Lindante: Norte y Sur, Carmen y Teresa Pellón Poblador; Este, Joaquín Moreno Andréu, y Oeste, Agustina Ráfales Roca.

Florencia Llop Roca: Campo en "Matarraña", de 2 hectáreas 26 áreas 25 centiáreas. Linda: Norte y Oeste, Rosenda Andréu Soler; Sur, José Puértolas Ráfales, y Este, Miguel Llop Roc.

Josefa Llop Solé: Campo en "Barranco Amat", de 9 hectáreas 18 áreas 75 centiáreas. Lindante: Norte y Sur, Sociedad Montes; Oeste, Sociedad Montes, y Este, cabañera.

Teresa Llop Taberner: Campo en "Matarraña", de 1 hectárea 6 áreas 25 centiáreas. Lindante: Norte, viuda B. Roc y camino Nonaspe; Este y Oeste, Sociedad Montes.

Pedro Llop Valimaña: Campo en "Valdecarrerá", de 1 hectárea 68 áreas 75 centiáreas. Lindante: Norte, Sur y Oeste, Sociedad Comunerros, y Este, María Llop Hueso.

José Llop Vela: Campo en "Barranco Amat", de 1 hectárea 93 áreas 75 centiáreas. Lindante: Norte, Este y Oeste, Barranco Amat, y Sur, María Ayet.

Joaquín Llop Pinós: Campo en "Moro", de 1 hectárea 93 áreas 75 centiáreas. Lindante: Norte y Sur, Carmen y Teresa Pellón Poblador; Este, Francisco Bielsa, y Oeste, Joaquín Moreno Andréu.

Sebastián Llop Vilanova: Campo en "Bajo Sierra", de 1 hectárea 20 áreas. Lindante: Norte, Miguel Llop Andréu; Sur, Miguel Estrada Oliver; Oeste, Miguel Estrada Oliver, y Este, Sociedad Montes.

Mariano Llop Viñas: Campo en "Vallerena", de 2 hectáreas 61 áreas 25 centiáreas. Lindante: Norte, Sur y Este, Sociedad Montes, y Oeste, Miguel Puértolas.

Benito Mamés Montero: Campo en "Los Valles", de 3 hectáreas 68 áreas

75 centiáreas. Lindante: Norte y Este, camino Val Mayo; Sur, Carmen y Teresa Pellón Poblador, y Oeste, Carmen y Teresa Pellón Poblador.

Manuel Marches Adria: Campo en "Moro", de 1 hectárea. Linda: Norte, Sur, Este y Oeste, Carmen y Teresa Pellón Poblador.

José Marches Inglés: Campo en "Valles", de 2 hectáreas 27 áreas 50 centiáreas. Lindante: Norte, Luis Franc Bielsa; Sur, camino Planetas, y Este y Oeste, Carmen y Teresa Pellón Poblador.

Manuel Marches Rovira: Campo en "Moro", de 9 hectáreas 98 áreas 75 centiáreas. Lindante: Norte y Sur, Carmen y Teresa Pellón Poblador; Este, Agustín Marches Tena, y Oeste, Joaquín Campanela Bielsa.

(Continuará)

SECCION QUINTA

Núm. 4.002

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Por el presente se hace saber a los contribuyentes y entidades interesados que con esta fecha han sido aprobados por la Jefatura Provincial los tipos evaluatorios de las fincas rústicas del término municipal de Pozuelo de Aragón.

Zaragoza, 10 de agosto de 1955.—
El Ingeniero Jefe provincial, José Pérez Guillén.

SECCION SEXTA

Núm. 3.996

LECINENA

D. José Alfranca Alberó, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lecinena (Zaragoza);

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 8.º del Decreto de 27 de mayo de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el anuncio publicado bajo el número 3.782 en el "Boletín Oficial" núm. 176 de esta provincia, correspondiente al día 6 del actual, abriendo información pública sobre desafectación de bienes de dominio público, se prorrogó el plazo a un mes, conforme determinan dichos preceptos legales, en lugar de quince días, como se tenía anunciado.

Lecinena, 9 de agosto de 1955.—El Alcalde, Jesús Alfranca.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 4.030

JUZGADO NUM. 2

D. Francisco Jerez García, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio ejecutivo tramitado bajo el número 164 de 1953, instado por "Servicios Auxiliares de Panificación Aragonesa" contra don Simón González Lorente, y para hacer efectivas responsabilidades a éste impuestas, se saca a la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100, que tendrá lugar en la sala-audencia de este Juzgado el día 14 de septiembre próximo, a las once horas, la finca que se describe en el edicto número 2.711, inserto en el "Boletín Oficial" de esta provincia correspondiente al día 21 de mayo último, en cuya subasta regirán las mismas condiciones que se hacen constar en dicho edicto, si bien, por tratarse de segunda subasta, con la rebaja del 25 %.

Dado en Zaragoza a nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco. Francisco Jerez.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.007

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta capital en ejecutoria del sumario 193 de 1946, sobre apropiación indebida, contra Angel Moreno Teresa, cuyo actual domicilio se desconoce, se le notifica que en sentencia dictada en dicha causa se le absolvió libremente del delito de que se le acusaba, declarando de oficio las costas procesales, dejando sin efecto el procesamiento contra el mismo. Se reputa falta el hecho y se remite el sumario al Juzgado municipal.

Zaragoza, dos de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.000

BELCHITE

Cédula de notificación

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de fecha 9 de agosto, dictada en la carta-orden dimanante de la Superioridad relativa a la causa número 16 de 1954, sobre robo, se cita a Fernando García Rodríguez y a Amparo Rodríguez Rodríguez, procesados en la citada causa, para que en el término de diez días comparezcan ante este

Juzgado a fin de citarles de comparecencia ante la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Belchite a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco. El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.010

JUZGADO NUM. 1

D. Francisco de Asis Sancho Rebullida, Juez municipal titular del Juzgado municipal número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas del juicio de cognición número 258, del año 1945, que se sigue en este Juzgado a instancia de D. Antonio Bernad Nerin, representado por el Procurador Sr. Velasco Callizo, contra D. Angel Salvador Castro, vecino de Zaragoza, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes siguientes:

Un torno mecánico, movido a motor eléctrico de 1 HP., acoplado al mismo, valorado en 4.000 pesetas.

Total 4.000 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito en Predicadores, 56, 2.ª) he señalado el día 24 de septiembre próximo, a las doce horas, previniéndose: Que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir documento de identidad que acredite su personalidad y consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio de tasación; que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del precio que sirve a esta subasta, y que los bienes se encuentran en poder del depositario D. Valentin Sorolla Calvete, con domicilio en calle San Félix, 2, 3.ª, donde podrán ser examinados por cuantos deseen concurrir a la subasta.

Dado en Zaragoza a nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco. P. S. M.: El Secretario, (ilegible).

Núm. 4.009

JUZGADO NUM. 4

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez municipal de este Juzgado en providencia de esta fecha dictada en autos de juicio de cognición promovidos a instancia de D. Eulogio-Andrés Hijazo Ferrer contra D. Alfonso Gracia Campillo, se sacan a pública subasta por primera vez y término de ocho días los siguientes bienes:

Un aparato de radio, marca J.E.E.P. de cuatro mandos, valorado en 650 pesetas.

Un armario de luna, en regular estado, valorado en 400 pesetas.

Una máquina de coser, marca "Dur" 20 pp., valorada en 850 pesetas.

Una mesita de noche, de madera, valorada en 15 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala-audencia de este Juzgado municipal número 4 (sito en la casa núm. 62 de la calle de Predicadores, de esta ciudad) el día 2 de septiembre y hora de las diez, advirtiéndose a los licitadores: Que para poder tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en la Mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del precio de valoración; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, y que los bienes embargados se encuentran en poder del depositario D. Valentin Sorolla Calvete, con domicilio en San Félix, número 2, 3.ª, y que los gastos de subasta y demás inherentes irán a cargo del rematante.

Zaragoza a seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario, Ramón Grau.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 3.929

CASPE

Cédula de notificación y requerimiento

El señor Juez comarcal de esta población, en providencia del día de la fecha dictada en el juicio verbal de faltas número 25 de 1955, sobre estafa, contra Juan-Pedro González Merino, en ignorado paradero, ha acordado la notificación y traslado al mismo en el "Boletín Oficial" de esta provincia de la siguiente tasación de costas, por término de tres días:

Por derechos totales del juicio y ejecución, 26'05 pesetas.

Por indemnización a la Empresa Nacional Calvo Sotelo, 451'45 pesetas.

Por reintegro de los autos, 6 pesetas.

Por pólizas de V. y H., 10 pesetas.

Total, 493'50 pesetas.

Y para dar vista al condenado Juan-Pedro González Merino por término de tres días, requiriéndole para que en el mentado plazo haga efectivo el importe de dicha tasación, y además previniéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho. Asimismo se le requiere para que se constituya en prisión al objeto de cumplir diez días de arresto menor que le fueron impuestos.

Caspe, nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario, (ilegible).